## SUMARIO AL § III.

### De los recursos de nulidad y responsabilidad.

34. Cuándo tendrá lugar la nulidad de una sentencia, y cuáles se llaman nulas.
35. Para que pueda interponerse el recurso de nulidad, es necesario que la sentencia cause ejecutoria.
36. Término dentro del cual debe intentarse, y tribunal á que corresponde su conocimiento.
37. Su tramitacion.
38. Del recurso de responsabilidad.

34. Aunque toda sentencia tiene en su favor la presuncion de cer justa, y de haberse dado con conocimiento de causa y guardádose las solemnidades sustanciales de los juicios, podrá haber casos, sin embargo, en que esto no suceda, y sea por lo mismo nula.

Se llamará nula, cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes, é injusta, cuando se profiere contra el derecho del litigante (1). Los autores distinguen una de otra con los adverbios *rite* y *recte* : el primero le aplican á la nulidad y el segundo á la injusticia. La nulidad de una sentencia puede tomarse de las siguientes causas : Primera, falta de jurisdiccion en el juez, ya sea por razon de las personas ó por la naturaleza de los negocios. Segunda, por falta de legitimacion de la persona. Tercera, por falta de citacion y demas solemnidades esenciales de los juicios. Cuarta, por el lugar, tiempo, proceso y modo, como si se da en un lugar indecoroso fuera del tiempo en que se puede juzgar y si no se hace *pro tribunali*. Quinta, cuando es dada contra naturaleza y buenas costumbres. Y sexta, cuando no contiene absolucion ó condenacion, ó estriba en un error sustancial (1), como cuando excede de lo pedido, ó no es sobre ello, ó lo que se pide es genérico y la sentencia se da sobre cosa específica, ó es diversa en sí ó en la accion, respecto de la demanda.

35. Mas no porque una sentencia sea nula tendrá lugar el recurso de nulidad; es, pues, preciso que ademas cause la sentencia ejecutoria (2), y la razon es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino á falta de los ordinarios; así es, que teniendo entrada la apelacion ó súplica en los términos que hemos explicado, no hay para que ocurrir al recurso de nulidad, cuando en la segunda y tercera instancia pueden corregirse y enmendarse los defectos de la sentencia, no solo los relativos á su injusticia, sino tambien los concernientes á su validez. En consecuencia, se usará de los recursos de nulidad en las sentencias de primera instancia, cuando el negocio no pase de doscientos pesos en el

(1) Cap. 1, der. judic. ley prolatis, ad tít. Partadocio differ. 70, n. 1.

(1) Ley 12, tít. 22, part. 8. Lug. Lóp. en ella, gl. 3, 6 y 11. Salg., de reg., part. 2, cap. 13, n. 88, part. 3, ley 14, tít. 22, y 3 y 4, tít. 26, part. 3, 32, tít. 2, y 9, 10, 15, 16 y 22, tít. 2 de la misma.
(2) Art. 12, cap. 1 de la ley de 24 de Marzo de 1813.



fuero comun, ó de quinientos en los que se encontrare interesada la Federacion; en los mercantiles ó de minería, y en las sentencias de vista ó revista en los casos en que hemos dicho, causan ejecutoria.

36. Deben interponerse dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de la sentencia, ante el juez ó sala que cause ejecutoria (1), por quien se admitirá el recurso sin otra circunstancia (2) que la de exigir á la parte que obtuvo la correspondiente fianza de estar á las resultas del juicio si se mandare reponer el proceso (3), pues sin esta fianza no podria ejecutarse la sentencia; y citándose á los interesados dispondrá la remision de los autos á costa del que interpuso el recurso al tribunal que deba conocer de él (4), que por lo que hace á los tribunales del Distrito y territorios (5), incluso el Supremo de la Guerra (6), será la primera sala de la Corte de Justica con los cinco ministros de su dotacion.

37. Recibidos los autos se sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y el informe verbal de ambos sin permirtirse otra cosa, y se decidirá dentro del término perentorio de dos meses contados desde el dia en que se recibieron los autos (7) : declarada la nulidad se mandará reponer el proceso, devolviéndolo, y se hace efectiva la responsabilidad del juez ó jueces que dieron motivo á ella (8) : debiendo tenerse presente que en las causas criminales no tiene lugar este recurso en cuanto á la reposicion del proceso, sino solo en cuanto á la responsibilidad de los jueces que faltaren á las leyes que arreglan aquel (9).

De lo expuesto se deduce haber quedado derogadas las disposiciones antiguas que concedian sesenta dias para interponer la nulidad de una sentencia (1), que permitian que pudiese alegarse aun cuando hubiera el recurso de apelacion (2) y que daban este por otros motivos diversos del de haberse faltado á las leyes que arreglan los procesos.

38. El recurso de responsabilidad se sustancia de igual manera, de suerte que á la queja que eleva la parte al tribunal competente, se provee que informe el juez, y en vista de una y de otro se decreta lo que corresponda. La propio sucede cuando el superior en la apelacion nota algunos defectos sobre sustanciacion; manda que el juez informe sobre ellos, y si no satisface le aplica la pena de suspension ó la que hubiere lugar; advirtiendo que si se trata de una falta grave, debe ser suspenso el juez y se nombra otro, si no reside en el mismo lugar del superior, para que proceda á recibir las declaraciones de los testigos y demas diligencias del sumario, previniéndose al acusado comparezca en el término que se le señale, á contestar ante el superior los cargos que le resulten.

En estos últimos dias se ha publicado en el Estado de Méjico el siguiente decreto, relativo al recurso de nulidad en los juicios verbales.

Art. 1.° El recurso de nulidad que con arreglo al art. 25 del decreto de 2 de Mayo de este año, puede interponerse en los juicios verbales por falta de jurisdiccion, se interpondrá, sustanciará y decidirá de la manera que expresan los artículos siguientes :

Art. 2.° La parte que intente decir de nulidad de un juicio verbal, ó lo manifestará al alcalde en el acto que se le notifique el fallo, ú ocurrirá al juez letrado del partido, precisamente dentro de ocho dias, contados desde el en que se le hizo la notificacion: en el primer caso no se ejecutará la sentencia sino con previa fianza que dará

(1) Art. 43, cap. 1 de la ley de 24 de Marzo de 1813.
(2) Art. 46 id.
(3) Art. 46 cit.
(4) Art. 54, cap. 1, ley de 9 de Octubre de 1846.
(5) Art. 5. Decreto de 11 de Octubre de 1846.
(6) Decreto de 11 de Octubre de 1845.
(7) Art. 12, cap. 1, ley de 24 de Marzo de 813.
(8) Part. 8, art. 13, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 812.
(9) Decreto de 17 de Julio de 1813.

(1) Ley 2, tít. 17, lib. 4, R.
(2) Febrero de Tápia, tom. 4, cap. 16, núm. 11 á 22.

la parte que obtuvo, y que no exceda de la cantidad que se versa en el juicio.

Art. 3.° En los casos señalados en el artículo anterior, el que intente el recurso presentará al juez letrado copia certificada del acta del juicio verbal, que expedirá el alcalde el mismo dia que se le pida: el juez en vista de este documento citará á las partes á una junta, que celebrará á mas tardar á los ocho dias, contados desde en el que se le haya presentado la copia certificada.

Art. 4.° En la junta de que habla el artículo anterior, las partes alegarán lo que estimen conveniente: se extenderá una acta á su satisfaccion, y al efecto, ellas dictarán en el acto las razones que hayan expuesto en su defensa. La acta concluirá haciendo constar que los interesados quedan citados para sentencia.

Art. 5.° El juez pronunciará su fallo á mas tardar á los cinco dias de haberse celebrado la junta, siendo causa de responsabilidad el no hacerlo.

Art. 6.° El juez declarará solamente, si fué válido el juicio ó no, y en el primer caso condenará en las costas al que interpuso el recurso.

Art. 7.° De la decision del juez letrado, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 8.° Todos los términos de que habla esta ley son improrogables, y contra el lapso de ellos no se admitirá recurso alguno, ni aun el de restitucion.

Art. 9.° Declarado un juicio verbal nulo, se repondrán las cosas al estado que tenian cuando comenzó el juicio verbal, y si esto no pudiere ser, el juez al pronunciar su sentencia proveera lo convenien e, á fin de que la parte que obtuvo no quede burlada.

Art. 10.° Declarado nulo un juicio verbal, queda á salvo el derecho de la parte para intentar el juicio de responsabilidad contra el alcalde que falló.

Esta ley se publicó en Toluca el 6 de Mayo de 1850.

---

## SUMARIO AL § IV.

### De los recursos de fuerzas.

39. Su fundamento.
40. Se trata la cuestion sobre si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó extrajudicial; y si es admisible en estos recursos la súplica.
41. Definicion y division de los recursos de fuerza.
42. Tribunal al que corresponde el conocimiento de estos recursos.
43. Recursos de fuerza en conocer y proceder.
44. Contra los recursos de fuerza no se deben admitir bulas ni breves de Su Santidad.
45. Personas que pueden introducir el recurso de fuerza en conocer: sus trámites.
46. Se expecifican varios casos en que tiene entrada el recurso de fuerza en conocer y proceder.

---

39. *Su fundamento.* Cuando al principio de esta obra hemos tratado de la jurisdiccion eclesiástica, establecimos el tema de que el poder de la Iglesia, limitado en su



esencia á las cosas puramente espirituales, es mas bien un ministerio que no una jurisdiccion, en el verdadero sentido que hoy se da á esa palabra (1). Por eso dijimos justamente que una parte de la autoridad de la Iglesia le corresponde por derecho propio y es inherente al sacerdocio como emanada de la voluntad de su Divino fundador, y que otra ha sido concedida por la sociedad civil, ó por concesiones graciosas de Soberanos piadosos, otorgadas en consideracion á la dignidad respetuosa del altar. La primera, repetimos, la ejerce cuando declara el dogma, administra los sacramentos, predica la moral cristiana, establece el rito, instituye los ministros del culto, degrada á los indignos, y excluye de su seno á los sectarios pertinaces del error. En el ejercicio de esta potestad obra con poder independiente, cuidando sin embargo de no violar con sus procedimientos los derechos de la autoridad temporal. Así, pues, aunque es atribucion exclusiva de la Iglesia el ser juez de los errores ó crímenes contra la fe, el Estado tiene sin embargo el derecho de examinar, cuando fuere interpelado, el modo ó forma con que la autoridad eclesiástica ha procedido, sin que por esto se entiende que la potestad civil se entromete en el conocimiento de las cosas pertenecientes á la Iglesia.

A la parte de autoridad que esta tiene por concesion de la sociedad civil corresponde la jurisdiccion propiamente dicha. Pero al Estado toca el vigilar su buen uso, y hacer que los eclesiásticos no traspasen los límites que tienen asignados, ya conociendo de cosas ajenas á su competencia, ya quebrantando en las que lo son las leyes que regulan y modifican su ejercicio. Facultad que ademas se funda en el derecho que le asiste de reprimir todas las invasiones en el terreno de la potestad temporal, y de evitar que se perturbe por motivos religiosos la tranquilidad y el órden de los pueblos. Siendo el poder público fuente y dispensador de la jurisdiccion, tiene que ser por necesidad el que conozca de todas las cuestiones que acerca de ella se susciten, sin que por esto pueda suponerse, como ya hemos dicho, que á veces se mezcle en el conocimiento espiritual, porque él no juzga sobre el fondo sino de la forma de lo que se lleva á su decision. Así por ejemplo, resuelve si la materia cuestionable pertenece ó no al conocimiento del tribunal eclesiástico, si este se arregla á los trámites procesales, si son admisibles las apelaciones denegadas por aquella autoridad, y por último, extiende su proteccion á las personas seglares ó eclesiásticas perseguidas ilegalmente. Si como algunos pretenden, la autoridad eclesiástica tuviera derecho de conocer en union con la civil al ménos de las cuestiones sobre competencia, resultaria que frente al poder público se presentaba como rival otro poder de distinta naturaleza, sin que hubiera un superior para dirimir sus discordias. Por otra parte, se violaria el principio de la unidad y de la independencia del poder civil, que no ha sufrido desmembracion alguna por la institucion del sacerdocio, y se admitirian dos potestades absolutamente iguales en materias que interesan al órden social, dando lugar tal vez á luchas encarnizadas de que la historia presenta tristes ejemplos.

Son suficientes en nuestro concepto estas consideraciones para demostrar que el Estado tiene derecho, no tan solo para resolver si se guardan ó no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino tambien para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se extienden los límites de su potestad. Hé aquí el fundamento de los recursos de fuerza, ménos necesarios en el dia á consecuencia de las considerables limitaciones que ha experimentado la autoridad ecle-

(1) El primero que introdujo en la Iglesia la palabra jurisdiccion fué Gregorio M., tomada del derecho civil; y que fué recibida despues en el derecho canónico, (Cavalario). Las únicas armas de la Iglesia son la exposicion pacífica de sus principios y doctrinas, porque no conducen á su propósito ni convienen á su dignidad otros medios que solo producen convicciones aparentes ó artificiales. Los medios de fuerza, de seduccion y de ventajas temporales le están prohibidos. *Walter, cap. 5, lib. 1 del Manual Eclesiástico.*